ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4951 de Fecha 20 de Octubre de 2015

Expediente N°: 2014-1243

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	51.801.601
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	51.801.601
DIRECCIÓN	Carrera 18 B No 60 C – 12 Sur
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Carrera 18 B No 60 C – 12 Sur
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma ACSA
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma ACSA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 10:28:11
Al Contestar Cite Este No.:2016EE32571 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIQ
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA HORLINDA HERNANDEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1243

012101

Bogotá D.C.

Señora
ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ
Propietaria y/o representante legal
FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ
Carrera 18 B No. 60 C - 12 Sur
Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolivar
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1243

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51,801,601, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ, ubicado en la Carrera 18 B No. 60 C - 12 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Elena Betancur
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Apoyo: Cristina Salamanca
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO **4951** de fecha 20 de octubre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1243**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ**
PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**51.801.601**
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	**Carrera 18 B N° 60 C – 12 Sur, Barrio Meissen de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad,**
HOSPITAL DE ORIGEN	**HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E**
DOCUMENTO REMITIDO	**Acta de vigilancia y control No. 0571 del 28/03/2014 (fol. 2 a 7) con concepto sanitario Desfavorable.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.601, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ, ubicado en la Carrera 18 B N° 60 C – 12 Sur, Barrio Meissen de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER28111 del 03 de abril de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó el siguiente documento: Acta de vigilancia y control No. 0571 del 28/03/2014 (fol. 2 a 7) con concepto sanitario Desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en

consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de enero de dos mil quince (2015), obrante a folios 8 y 9 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE25388 de fecha 14/04/2015 (folio 10), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No. 2015EE34558 de fecha 21/05/2015 (fol. 11).

4. La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de*

otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

> *...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

> *Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].*

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.601.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Pisos	Grietas segundo piso
2	Los techos están diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento.	Falta techo en material higiénico sanitario
3	Los manipuladores de alimentos se lavan y desinfectan las manos cada vez que sea necesario	Falta jabón antibacterial y toallas para secado de manos
4	Área de almacenamiento de residuos sólidos	No tienen área definida

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de vigilancia y control No. 0571 del 28/03/2014 (fol. 2 a 7) con concepto sanitario Desfavorable.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

La investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte de la propietaria y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

La propietaria del establecimiento que realice este tipo de actividades debe tener muy en cuenta las condiciones físicas del establecimiento, de tal suerte, que este cuente con toda una infraestructura óptima para el desarrollo del negocio, con superficies limpias y en buen estado (pisos con grietas segundo piso y falta techo en material sanitario), no garantiza área definida de almacenamiento de residuos sólidos, entre otras y en general todos los hechos trascritos en esta providencia que hacen parte del pliego de cargos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable, lejos de garantizar la salud y el bienestar de los empleados que laboran y clientes que frecuentan el establecimiento.

En términos generales las buenas prácticas de manufactura, incluidas las medidas de protección, con lavado de manos cada vez que sea necesario (falta jabón líquido y toallas para el secado de manos), lo que permite seguridad higiénica que finalmente se verán reflejadas en un servicio prestado con calidad.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

Es preciso tener en cuenta que para abrir un establecimiento de comercio de estas características desde su inicio debe estar debidamente adecuado, conforme a las prescripciones y los fines que persigue el mismo.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"(...)* serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 09 de 1997 artículos 193, 195, 198, 277.

6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.601, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ, ubicado en la Carrera 18 B N° 60 C – 12 Sur, Barrio Meissen de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 09 de 1997 artículos 193, 195, 198, 277, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Proyectó: Beatriz Elena Betancur Cardona
Apoyo: Fabián Álvarez
Fecha de Elaboración: 19-10-2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____,

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4951 del 20 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1243, adelantada en contra de la señora ANA HORLINDA HERNANDEZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.601, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado FUNERALES A. HERNANDEZ MUÑOZ y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____

Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4951 del 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____